

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0045/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ramon Novas Novas contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 306-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Ramón Novas Novas contra el mayor general, señor José Armando Polanco Gómez (en ese entonces jefe de la Policía Nacional) el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ramon Novas Novas en contra del Mayor General José Armando Polanco Gómez, Jefe de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante, señor RAMON NOVAS NOVAS, al accionado, Mayor General José Armando Polanco Gómez, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines de lugar.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 306-2013 fue notificada de la manera siguiente:

- a. A la Policía Nacional mediante entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de uno (1) de octubre de dos mil trece (2013), la cual fue recibida por el representante legal de la referida institución en esa misma fecha.
- b. Al señor Ramón Novas Novas mediante entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual fue recibida por la representante legal del referido señor en esa misma fecha.

# 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 306-2013 fue interpuesto por el señor Ramon Novas Novas mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) el cual fue recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la parte recurrente alega que el fallo impugnado incurrió en mala aplicación de la ley, violación del debido proceso y de sus derechos fundamentales.

El aludido recurso revisión fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4184-2013,



emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido por la Procuraduría General Administrativa, el uno (1) de octubre de dos mil trece (2013).

## 3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Ramón Novas Novas. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...] En cuanto a la procedencia del amparo cumplimiento se requiere la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 107 de la citada ley, referente a la solicitud en virtud de la cual el reclamante previamente haya exigido cumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; en ese sentido el Tribunal ha verificado el acatamiento de plazo, toda vez que reposa en el expediente el Acto No. 70/2013 (sic) instrumentado en fecha 21 de febrero de 2013, por el Ministerial Juan del Rosario Fernández, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la reclamación del accionante a la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que procedieran a contestar el Oficio No. 4561, en el sentido de que fuera revisado su caso de cancelación y secuestro, y así dar cumplimiento a lo requerido por el accionante; y la acción de que se trata fue interpuesta mediante instancia depositada en la secretaria de este Tribunal en fecha 05 de abril de 2013, por lo tanto se verifica que la acción ha sido incoada dentro del plazo otorgado por la ley.



[...] El acto objeto de la presente acción, es el Oficio MIP/DEP No. 4561, dirigido en fecha 13 de noviembre de 2012, por el Ministro de Interior y Policía, al Mayor General de la P.N., Lic. José Armando Polanco Gómez, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, el cual transcribimos a continuación: "Asunto: Revisión cancelación de nombramiento y secuestro por más de (50) días, Anexo: Comunicación recibida en este Despacho en fecha 08-11-2012, suscrita por el Sr. Ramón Novas Novas, Céd. 001-1266145-9. Distinguido Mayor General: Referido, muy cortésmente, lo solicitado en el asunto, a los fines de que ese Despacho, lo estime de lugar: (Firmado por el Ministro de Interior y Policía. Lic. José Ramón Fadul Fadul). Que analizando el Tribunal el acto en cuestión entiende que si bien la comunicación remite el expediente del accionante a fin de que se proceda a su revisión, la revisión como tal no constituye más que la ejecución del procedimiento como tal, que el accionante lo que procura es que la jefatura le dé respuesta a su solicitud de revisión, lo que se traduce en un silencio administrativo por parte de la institución, y no en la ejecución como tal de un acto administrativo para lo cual el accionante disponía de otras vías.

Por lo que no se enmarca dentro de los actos determinados por la citada ley, en su artículo 104, en virtud del cual la esencia del amparo de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que no ocurre en la especie, por tanto, el amparo de cumplimiento de que se trata deriva en improcedente.



# 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Ramón Novas Novas, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, requiere al Tribunal Constitucional declarar la procedencia del amparo de cumplimiento que ha promovido contra la Policía Nacional, basándose esencialmente en los argumentos siguientes:

En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil (2010), mientras el señor Ramón Novas Novas, se encontraba en la Provincia Santo Domingo, realizando sus labores como 2do. Teniente de la P.N., casi seis (6) meses después de aquel incidente, es que lo sorprende con la cancelación de las filas de la Policía Nacional, después de haberle servido a la misma de manera pulcra, diáfana y honradamente, por más de dieciocho (18) años.

Ante tal oprobio y vulneración de sus derechos fundamentales, como la dignidad de la persona humana, la integridad, el derecho a la libertad, porque estuvo más de cincuenta (50) días preso en la institución, el derecho al trabajo y la libre determinación, es que acude mediante instancia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) por ante el Jefe de la Policía Nacional, Mayor Genera, Lic. José Armando Polanco Gómez, y solicitándole una revisión de caso, la cual nunca fue contestada.

Mediante acto No. 1276/2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), le intima al jefe de la P.N., para que el mismo se dignara a contestar la solicitud de revisión del caso, que se le



había solicitado previamente, la cual tampoco dicho mayor general contestó.

Ante la férrea negativa del jefe de la P.N., es que... acude mediante instancia de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil once (2011), por ante el Procurador General de la República, para que este interceda ante dicho jefe policial, a que se digne a contestar la solicitud de revisión del caso el cual también hizo caso omiso.

Ante tantos esfuerzos infructuosos es que... acude mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año doce (2012), por ante el Ministerio de Interior y Policía, en virtud del art. 6 de la Ley 96-04 (Ley Institucional de la Policía Nacional), que establece que la Policía Nacional es una dependencia orgánica de dicho ministerio.

El Ministerio de Interior y Policía, en contesta a dicho pedimento emite el oficio No. 4561, de fecha 13 de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual ordena al Jefe de la Policía Nacional, Mayor General, Lic. José Armando Polanco Gómez, la revisión de la cancelación del nombramiento y encierro secuestro, por más de cincuenta (50) del Señor RAMON NOVAS NOVAS.

No obstante, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, institución jerárquica a la policía nacional, haber ordenado dicha revisión, el MAYOR GENERAL, LIC. JOSE ARMANDO POLANCO GOMEZ, no ha obtemperado a dicho mandato, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 107 de la LEY 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales) y mediante acto No. 72/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), se intimó al Jefe de la Policía Nacional, la Comunicación



No. 4561, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), del Ministerio de Interior y Policía, dándole un plazo de veinte (20) días francos, para que él mismo cumpla con dicha revisión, y a la sazón no ha obtemperado a la misma.

La decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó un fallo, sin tomar en cuenta, que se trataba de derechos fundamentales vulnerados por la Policía Nacional.

Al solicitar al jefe de la Policía Nacional, la revisión de su caso, nunca le fue contestada, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales.

La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplico mal la ley, violando el debido proceso del derecho constitucional, el respeto a los derechos fundamentales y las atribuciones de las normas procesal y derecho constitucional, todo esto sin examinar que cuando la P.N., realizo la cancelación del sr. Novas Novas, violento sus derechos fundamentales, dejándolo incluso preso por más de cincuenta (50) días en una cárcel de la policía nacional.

La Policía Nacional no tiene facultada para retener a un ciudadano no importa civil o militar por más de 48 horas, ya que solamente tiene función para sancionar por asuntos disciplinarios y en el caso de la especie esta institución supedito la libertad de un ciudadano más allá de lo que establece la Constitución de la República Dominicana, todo sustentado en que nada está por encima de la Constitución.

El tribunal debió de tener una mayor apreciación de lo que son los derechos fundamentales del ciudadano independientemente de la instancia en solicitud de cumplimiento de amparo solicitada.



La Constitución de la República, dice que el tribunal o los tribunales deben fallar acorde al debido proceso y en su grado de competencia en sus atribuciones, funciones y normas legales de derecho, poniendo limites, y fallando dentro de lo que es posible y que es legal, y constitucional cosa que no se visualizó en la especie ya que la libertad de este ciudadano fue vulnerada, así también sus medios de defensa, por la Policía Nacional.

Las pretensiones de la Policía Nacional, está en nada se opuso a que se rehabilitaran los derechos del señor Novas Novas, cosa que el tribunal no valoró en su justa dimensión.

El único que tiene potestad para cancelar un nombramiento de un oficial de la Policía Nacional es el Poder Ejecutivo ya que este es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la Nación, con atribuciones para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución para sustituir los miembros ya mencionados, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser delegada en otro órgano o institución.

Como ordenan los reglamentos, los textos legales, no existe en la prosa que el Consejo Superior de Policía al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el poder ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente, y en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.

Se entiende por defensa, el conjunto de razones alegadas para defender la persona que alega que se le han violado sus derechos constitucionales. Es una garantía con miras a evitar un daño que



repercute en contra del afectado por dicho fallo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En antigüedad "La defensa no era privilegio ni una concesión exigida por la humanidad; b) sino un verdadero derecho original del hombre y por consiguiente inalienable", siendo siempre violado que el buen uso del derecho de gente y de constitucionalidad, al exigir nuevo cambio, cambio normas y de los recursos constitucionales del derecho, de donde se deduce que la defensa no es renunciable.

Es razonable admitir, que la igualdad ante la ley es de rigor observar en cuanto el art. 69 de la nueva constitución dice: en su numeral 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión de la especie mediante el Auto núm. 4184-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

### 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante dicha instancia, solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. Para sustentar los pedimentos aduce esencialmente los argumentos transcritos a renglón seguido:



- [...] como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto a que el accionante con la interposición de su recurso de Amparo trata de que ese Honorable Tribunal orden al jefe de la Policía Nacional cumplir con el oficio No. 4561 de fecha trece (13) de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía contentivo de ordenanza de Revisión de cancelación y secuestro de su propia persona.
- [...] independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso declaró improcedente el recurso por entender que el accionante disponía de otras vías, por lo que no se enmarca dentro de los actos determinados por la citada Ley.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento figuran, principalmente, los siguientes:

- 1. Copia fotostática del Auto núm. 4184-2013, que contiene la notificación de instancia del recurso de revisión de la especie, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



- 3. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado presentado por el señor Ramon Novas Novas ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 5. Copia fotostática de la certificación de notificación de la Sentencia núm. 306-2013, al señor Ramon Novas Novas, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 6. Copia fotostática de la certificación de notificación de la Sentencia núm. 306-2013, a la Procuraduría General Administrativa, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 7. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 306-2013 a la Policía Nacional, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil trece (2013).
- 8. Copia fotostática del Oficio MIP/DEP No. 4561, suscrito por el ministro de Interior y Policía al mayor general de la P.N., Lic. José Armando Polanco Gómez, en su calidad de jefe de la Policía Nacional, el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012).
- 9. Copia fotostática del Acto núm. 72/2013, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Fernández, alguacil ordinario del Segundo



Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).

10. Copia fotostática del Oficio núm. 0604-A, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contentivo del envío de dos oficiales para fines de encierro, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Ramón Novas Novas contra el mayor general José Armando Polanco Gómez (en ese entonces jefe de la Policía Nacional) el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Mediante el amparo en cuestión, el accionante reclamaba el cumplimiento del Oficio núm. 4561, expedido por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, la ordenanza de revisión de su cancelación y secuestro por más de cincuenta (50) días.

Apoderada de la indicada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la petición de amparo de cumplimiento, sometida por el aludido señor Ramón Novas Novas, mediante la Sentencia núm. 306-2013, dictada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor interpuso el recurso de revisión de la especie.



### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 constitucional, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo son establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>.

 $<sup>^1</sup>$  Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



- c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la Sentencia núm. 306-2013 a la representante legal del señor Ramón Novas Novas el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras la interposición del recurso de revisión contra este último fallo, por parte del referido señor, tuvo lugar el dieciocho (18) de septiembre del mismo año. En el cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>2</sup>. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, en vista de que el recurrente, señor Ramón Novas Novas, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento de recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, estima errónea la decisión del juez *a quo*, al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento mediante la Decisión núm. 306-2020.
- e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Ramón Novas Novas, presenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



- f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>5</sup> también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional establezca la naturaleza de los actos administrativos en contra de los cuales se puede accionar en amparo de cumplimiento.
- g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

# 11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ramón Novas Novas contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



(2013). Como hemos visto, mediante dicho fallo el tribunal *a quo* declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Básicamente, la justificación de dicha improcedencia fue la que sigue:

[...] El acto objeto de la presente acción, es el Oficio MIP/DEP No. 4561, dirigido en fecha 13 de noviembre de 2012, por el Ministro de Interior y Policía, al Mayor General de la P.N., Lic. José Armando Polanco Gómez, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, el cual transcribimos a continuación: "Asunto: Revisión cancelación de nombramiento y secuestro por más de (50) días, Anexo: Comunicación recibida en este Despacho en fecha 08-11-2012, suscrita por el Sr. Ramón Novas Novas, Céd. 001-1266145-9. Distinguido Mayor General: Referido, muy cortésmente, lo solicitado en el asunto, a los fines de que ese Despacho, lo estime de lugar: (Firmado por el Ministro de Interior y Policía. Lic. José Ramón Fadul Fadul). Que analizando el Tribunal el acto en cuestión entiende que si bien la comunicación remite el expediente del accionante a fin de que se proceda a su revisión, la revisión como tal no constituye más que la ejecución del procedimiento como tal, que el accionante lo que procura es que la jefatura le dé respuesta a su solicitud de revisión, lo que se traduce en un silencio administrativo por parte de la institución, y no en la ejecución como tal de un acto administrativo para lo cual el accionante disponía de otras vías.

Por lo que no se enmarca dentro de los actos determinados por la citada ley, en su artículo 104, en virtud del cual la esencia del amparo de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que no ocurre en la especie, por tanto, el amparo de cumplimiento de que se trata deriva en improcedente.



b. En este contexto, ante todo, el Tribunal Constitucional considera preciso destacar que para la procedencia del amparo de cumplimiento es necesario que el acto o disposición cuyo cumplimiento se invoca sea de carácter administrativo o legal. En la especie el recurrente, señor Ramón Novas Novas, procura el cumplimiento del Oficio núm. 4561, expedido por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012). En este sentido, resulta necesario analizar si, en la especie, se trata de una ley o acto administrativo que se encuentra pendiente de cumplimiento, de acuerdo con el artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. La ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento de la especie evidencia que el señor Ramón Novas Novas no persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la revisión de una disposición, en este caso, la decisión de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, entendemos que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Tal como se dispuso en la sentencia recurrida, el accionante impugna un acto que ordena la revisión de su cancelación, con lo cual se evidencia claramente que el oficio atacado no se enmarca dentro de los actos que pueden ser reclamados mediante un amparo de cumplimiento, pues el fin del amparista es cuestionar el silencio administrativo incurrido en la petición de revisión de su desvinculación y obtener su reintegración a las filas policiales.



- d. En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional considera procedente reiterar que un acto administrativo es la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración Pública, el cual posee efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas<sup>6</sup>. Asimismo, debemos precisar que una ley es una norma que ha sido sancionada por las cámaras legislativas y posteriormente promulgada por el Poder Ejecutivo, en los términos que establecen los artículos 101 al 113 de la Constitución.
- e. En el presente caso no se trata del cumplimiento de una ley o acto administrativo *per se*, sino de un oficio de mero trámite del procedimiento de desvinculación del señor Ramón Novas Novas. En esencia, el Oficio núm. 4561, expedido el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), es una especie de comunicación que hizo el ministro de Interior y Policía al Jefe de la Policía Nacional para que atendiera *según lo estime de lugar* la petición de revisión que había planteado el amparista, no de un mandato expreso en el que se establezca un mandato normativo obligatorio, por lo que no se trata de una disposición administrativa cuya ejecución deba ser canalizada mediante el amparo de cumplimiento.
- f. Obsérvese que, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional hizo suya la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de un disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:
  - l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En este sentido, véanse las Sentencias TC/0009/15, TC/0524/18 y TC/0006/20.



"proceso de cumplimiento" -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;27 d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

g. En este sentido, conviene también destacar que esta sede constitucional ha declarado improcedentes peticiones de amparo de cumplimiento que no tenían por finalidad precisamente el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Así ha ocurrido en los casos en que este mecanismo ha sido utilizado con el propósito de lograr la ejecución o el cumplimiento de disposiciones adoptadas por decisiones jurisdiccionales (TC/0218/13<sup>7</sup>, TC/0468/17<sup>8</sup>, TC/0778/18<sup>9</sup>, entre otras). Este colegiado también ha

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> «d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia».

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> «f. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que el amparo de cumplimiento, dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es una acción de tutela que ha sido instituida por el legislador para que los particulares constriñan a una autoridad o funcionario para que den cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo firme o en una norma legal, mas no lo consignado en una sentencia. Cabe destacar que los actos administrativos firmes son aquellos que no están sujetos a contestaciones o determinaciones de carácter judicial».



dictaminado la improcedencia de esta modalidad de amparo cuando se procura el cumplimiento de un contrato de venta (TC/0424/17<sup>10</sup>). Asimismo, ha declarado improcedente el amparo de cumplimiento con el cual se busca lograr la ejecución de disposiciones adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política, tales como los estatutos partidarios, las reuniones que se celebren o las resoluciones adoptadas en estas últimas. (TC/0006/20).

h. La jurisprudencia citada evidencia que el Tribunal Constitucional ha determinado el empleo del amparo de cumplimiento solo para lograr el cumplimiento de leyes o de actos administrativos. Con base en este razonamiento y, a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima apropiado rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 306-2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> «d. En virtud de las anteriores consideraciones, procede, como al efecto, declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Billy Oduagbon, por no ser susceptible el mecanismo de amparo para procurar la ejecución de decisiones judiciales».

<sup>10 «</sup>m. Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante en amparo procura que se dé cumplimiento al referido contrato de venta de inmueble. Mediante dicho contrato, las partes asumen una serie de obligaciones propias de este tipo de negociaciones, que corresponde valorar—así como la validez del mismo— a la jurisdicción competente, a través de los mecanismos legales creados a tales fines... o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo. Para casos como el que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponen la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos».



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ramon Novas Novas contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 306-2013.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Novas Novas, a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José



Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

#### **VOTO DISIDENTE:**

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor Ramón Novas Novas interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el recurrente, en contra del Mayor General José Armando Polanco Gómez, Jefe de la Policía Nacional, porque el acto cuyo cumplimiento se pretende no se enmarca dentro de los establecidos en el artículo 104 de la Ley



núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 2. Los honorables jueces que integran este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en razón, como hemos dicho, que el oficio atacado no enmarcarse dentro de los actos que pueden ser reclamados mediante un amparo de cumplimiento, pues el fin del amparista es cuestionar el silencio administrativo incurrido en la petición de revisión de su desvinculación y obtener su reintegración a la filas policiales.
- 3. Sin embargo, como ha sostenido el tribunal en supuesto fácticos análogos, en su imperativo deber de protección de los derechos fundamentales, lo que procedía era, una vez resuelta la cuestión atinente al régimen especial del amparo de cumplimiento, con base en los principios de efectividad<sup>11</sup> y oficiosidad<sup>12</sup> previstos en el artículo 7, numerales 4 y 11 de la citada ley núm. 137-11, reenfocar la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, examinando los bienes jurídicos en conflictos, particularmente los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al trabajo, a la dignidad, a la integridad y a la libertad, previstos en los artículos 38, 40, 42, 62, 68, 69 de la Constitución, como resumidamente expongo a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, Y CONOCER EL FONDO DE LA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, REENFOCANDOLA EN UNA ACCION DE AMPARO ORDINARIO, EXAMINANDO SI LOS DERECHOS ALEGADOS POR LA ACCIONANTE FUERON VULNERADOS
- 4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta corporación rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, tras considerar que el recurrente al interponer la acción de amparo de cumplimiento no cumplió con el requisito de procedencia exigido en el citado artículo 104 de la citada Ley núm. 137-11, en razón de que esta no persigue el cumplimiento de un acto administrativo, sino la revisión de su cancelación de las filas de la Policía Nacional.
- 5. Sin embargo, para quien disiente, este colegiado debió valorar que, aunque el accionante-recurrente identificó erróneamente su acción como "amparo de cumplimiento", su contenido, se corresponden con la acción de amparo ordinario, por lo que, con base en el principio de oficiosidad<sup>13</sup>, desde el momento que esta corporación determinó que el amparo no cumplía con el artículo 104 de la Ley núm. 138-11 y que la intención del accionante-recurrente era dejar sin efecto la disposición que provocó su separación, lo procedente era darle a esta acción la verdadera fisonomía jurídica de amparo ordinario conforme el procedimiento instituido<sup>14</sup>.
- 6. Al respecto, este tribunal mediante su Sentencia TC/0005/16, epígrafe 11, literales f) y g), en un proceso con parecido plano fáctico, procedió de la manera siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver artículo 7, numeral 11 de la Ley 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver precedente TC/0005/16, epígrafe 11, literal g).



- f) En el presente caso, la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento es dejar sin efecto el acto mediante el cual el Ejército de la República Dominicana puso en retiro forzoso al accionante y, además disponer, su reintegro a la referida institución.
- g) El accionante identifica su acción como "amparo de cumplimiento", calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.
- 7. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.
- 8. En su artículo 69, la Constitución dispone que

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su



culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)

- 9. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 10. Sobre la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15, lo siguiente:
  - 8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.
  - 8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.
  - 8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse



en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

- 11. La urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que han perdurado las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al trabajo, a la dignidad, a la integridad y a la libertad, y conforme a los principios de celeridad, economía procesal, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional en procura de garantizar las soluciones procesales que en la práctica resulten menos onerosas en la utilización del tiempo, recursos judiciales y económicos, el suscribiente, es del criterio que habiendo transcurrido más de ocho (8) años de la interposición de la acción de amparo, sin que la Policía Nacional haya remediado el daño causado, la declaratoria de improcedencia del amparo de cumplimiento, solo ha prolongado la solución de este proceso por más tiempo, que dista de la tarea esencial de esta Corporación de garantizar la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.
- 12. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



- 13. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>15</sup>,
  - [...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. [...].

#### 14. A su juicio,

- [...] la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente aunque formulado con otros términoses lo que representa la regla del autoprecedente. [...]
- 15. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.
- 16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <a href="https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf">https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf</a>



Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>16</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, de accesibilidad, celeridad, efectividad, oficiosidad, informalidad y efectividad, revocara la sentencia recurrida y reenfocara la acción de amparo de cumpliendo en acción de amparo ordinario por aplicación del precedente TC/0005/16<sup>17</sup>, concediendo una tutela judicial diferenciada, con el objetivo de comprobar por medio al conocimiento del fondo de la acción si fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados por el accionante-recurrente.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

<sup>17</sup> Ver precedente TC/0005/16, epígrafe 11, literal g).